



PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 68001400300420220026500

DEMANDANTE: PRECOMACBOPER CEDENTE – PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y DE RECUPERACIÓN DE CARTERA PRECOOSERCAR” CESIONARIA.

DEMANDADO: JOHN FREDI BAQUERO SUAREZ C.C.1069730812

Al Despacho de la señora Juez, informando que EL REPRESENTANTE LEGAL del **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y DE RECUPERACIÓN DE CARTERA PRECOOSERCAR” CESIONARIA** solicita terminación. El expediente contiene dos cuadernos el principal con 120 folios y el de medidas con 10 folios electrónicos. No existen solicitudes de remanentes dentro del proceso, consultada la base de depósitos judiciales, se observan títulos judiciales, finalmente, la demandante informó que la solicitud de terminación de pago de la obligación incluye costas. Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EDUARD HORACIO GUTIÉRREZ SUÁREZ

Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el que se ha presentado solicitud de terminación por el apoderado y/o el demandante, **EL REPRESENTANTE LEGAL SUSTITUTO del PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y DE RECUPERACIÓN DE CARTERA PRECOOSERCAR” CESIONARIA NIT: 901610386-3.**

Estudiado el expediente se hace necesario en aplicación al artículo 132 del C.P.G., realizar un control de legalidad al auto del día 22 de febrero de 2023, en el que se reconoció personería para actuar al Dr. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, toda vez que el poder que fue allegado dentro del contrato de cesión del crédito presentado el día 3 de noviembre de 2023, no cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023 por no provenir del correo electrónico del poderdante ni contener la dirección electrónica del apoderado registrada en el SIRNA, así mismo, no cuenta con nota de presentación de conformidad al artículo 74 del C.G.P., por lo tanto se dejará sin efecto el ordinal tercero del auto en mención, en lo demás la providencia se mantendrá incólume.

Al tenor de lo anterior se negará el reconocimiento de personería al abogado JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, como apoderado de la parte actora cesionaria.

Por otra parte, en consideración a que el Dr. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN se encuentra también dentro del certificado de existencia y representación legal de la cesionaria PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, en calidad de representante legal suplente, se le requerirá para que aclare en cuales circunstancias puede actuar en suplencia del representante legal principal.

Finalmente, en cuanto la manifestación presentada por el apoderado de la parte actora en el escrito de terminación, sea esta la oportunidad para poner de presente que el Despacho se pronunció frente al TRASLADO, el cual es: “el acto del órgano jurisdiccional por el que se remiten las actuaciones judiciales o parte de ellas a las partes, a otro órgano o a terceros”¹, dicho de otra forma es el procedimiento



mediante el cual se pone en conocimiento un escrito a la contra parte que lo presentó (entre otras), y de las mismas no se pueden prescindir, ya que de lo contrario se estaría vulnerado el derecho de contradicción.

No obstante, el Despacho no se pronunció respecto de los TÉRMINOS, ya que de estos si existe la posibilidad de renunciar tal como indica el Artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO – HACER UN CONTROL DE LEGALIDAD del auto del día 22 de febrero de 2023, y en consecuencia dejar sin efecto el ordinal tercero de esta providencia, la cual le reconoció personería para actuar al Dr JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, por lo expuesto en a la parte motiva.

En lo demás la mentada providencia se mantendrá incólume.

SEGUNDO. NEGAR el reconocimiento de la personería al abogado Dr. JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, para actuar como apoderado de la parte actora cesionaria PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”.

TERCERA: REQUERIR a la parte actora cesionaria PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, para que en el término de 10 días informe en qué circunstancias el Dr JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN. Puede, actuar en suplencia del representante legal principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 86 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 16 de junio de 2023

Juan Felipe Salcedo Roa
Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c945fc4593d9e26e9a7f09c80df3bdd05d82e1acd40d1332999249a40e1ebb**

Documento generado en 15/06/2023 08:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>